

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JULIO NEGRÓN
BURGOS
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA201800048

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: B7-35886

Sobre: Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece por derecho propio el señor Julio Negrón Burgos (Sr. Negrón; el recurrente) y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la cual rechazan su solicitud de reclasificación de custodia.

Adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El Sr. Negrón se encuentra confinado en la Institución Ponce Principal, fase 4-M Rojo extinguiendo una sentencia de veinte (20) años, por el delito de segundo grado severo tipificado en el Artículo 199 del Código Penal de 2004(robo agravado), emitida el 24 de octubre de 2011 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Comenzó a cumplir esa sentencia en custodia máxima y al presente está en custodia mediana por buenos ajustes.

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

Según se desprende del recurso ante nosotros y sus anejos, el Sr. Negrón solicitó la reclasificación de su custodia. El Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR revisó la custodia del recurrente, el 16 de noviembre de 2017, y su puntuación recomendaba custodia mínima; sin embargo, se ratificó la custodia mediana en la que se encuentra desde el 29 de noviembre de 2016. El DCR fundamentó su determinación en que el Reglamento aplicable permite modificaciones discrecionales a base de la gravedad del delito.²

Inconforme, el Sr. Negrón apela dicha determinación ante la Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central.³ La apelación fue denegada. El ente apelativo interno concluyó que el Reglamento aplicable permite modificaciones discrecionales luego de tomar en consideración varios factores que incluyen sobre la gravedad del delito y la extensión de la sentencia.

Oportunamente, el 24 de enero de 2018, el recurrente presentó un recurso de revisión judicial en el cual le imputa al DCR la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento a Nivel Central al denegar el cambio del nivel de custodia amparándose en la gravedad del delito y la extensión de la Sentencia (Escala de Reclasificación de Custodia).
2. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento a Nivel Central al denegar el cambio de custodia de mediana seguridad a mínima seguridad amparándose en criterios del poco tiempo para la reclasificación en relación a la sentencia impuesta de 20 años de prisión.
3. Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Ponce Principal y Oficina de Clasificación de Confinados de Nivel Central, al no tener la documentación adecuada para poder tomar reconsideración del resultado sobre la evaluación (Sección III, Inciso E, Resumen de la Escala).

Luego de examinar el expediente del caso y sus anejos, procedemos a bosquejar el derecho aplicable.

² Reglamento 8281 del 30 de noviembre de 2012, *Manual Para la Clasificación de Confinados*.

³ Organismo apelativo interno del DCR.

II

Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y solo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009). Sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). Estos están en la misma

posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

III

En su escrito, el recurrente defiende que no proceden las modificaciones discrecionales por diversas razones. No tiene razón. Por otro lado, luego de cumplir 6 años, 7 meses y 11 días bajo custodia máxima, apenas hace poco más de un año fue reclasificado a custodia mediana. Dada la complejidad que supone atender una población penal, es difícil concluir que únicamente el resultado de un formulario determine el nivel de custodia o la peligrosidad de un confinado. No solamente son permitidas las modificaciones discrecionales, son necesarias. A falta de prueba en el expediente que revele que la actuación fue una irrazonable, no estamos en posición de negar la deferencia y la presunción de corrección que acompañan las actuaciones del DCR.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente de la mayoría por no contar con suficiente información que le permita ejercer su función de revisión conforme al debido proceso de ley.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones